Señor
JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: **Proceso Verbal N° 11001-40-03-028-2021-00734-01**

De MIGUEL ANTONIO AVELLA DUEÑAS contra DANILO MEDINA, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, con ocasión del escrito de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, radicado por el doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, por lo que el presente Memorial me pronuncio a los argumentos del recurrente.

I. TERMINO PARA PRONUNCIARME.

Conforme a lo dispuesto en el tercer inciso del Auto calendado 1° de marzo de 2024, notificado el lunes 4 del mismo mes y año, por fijación en el Estado N° 011, y, dado que el doctor Herrera Ávila allego al correo la sustentación el lunes 11 de marzo de 2024, por lo que el termino para el suscrito empezó a correr el martes 12 con vencimiento el lunes 18 del mismo mes u año.

II. RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE APELACIÓN.

1. La denominada **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL A-QUO ANTE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE PASIVA POR FALTA ABSOLUTA DE PRUEBA SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, Y LUGAR DEL HECHO – FALTA DE NEXO CAUSAL**.

La presente argumentación no corresponde a nada nuevo alegado por la entidad demandada. El punto central del argumento es la inexistencia de nexo causal. Para ello arguye indebida valoración del A quo del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000814574, del cual hace parte integrante el Bosquejo Topográfico, y el fallo proferido dentro del proceso contravencional, para concluir equivocadamente que el Danilo Medina, asegurado de La Equidad Seguros Generales O. C., es ajeno al daño y los perjuicios que causo en la humanidad del demandante.

De entrada, debo decir que, por ser un accidente de tránsito ocurrido en Bogotá, el 4 de mayo de 2018, ciudad en la que desde el año 2002 no hay fallos contravencionales, cuando entro en vigencia la Ley 769, luego la afirmación esta desprovista de soporte probatorio por ser ajeno al proceso que nos ocupa.

Lo cierto es que, a juicio de este togado, los argumentos de la apelación corresponden a la negación infundada del acervo probatorio obrante en el plenario, como lo es la evidente responsabilidad del demandado Danilo Medina, y la obligación de la aseguradora de atender la condena impuesta en la sentencia en cumplimiento del acuerdo contractual celebrado entre los aquí demandados.

No es desconocido que mi poderdante, señor Miguel Antonio Avella Dueñas, para el momento en que Danilo Medina lo atropello cuando pilotaba el camión de placas SQW902, se encontraba fuera del automotor de su propiedad, estaba sacando la llanta de repuesto para atender el contratiempo que lo llevo estar estacionarse al costado de los vagones de Transmilenio de la calle 127 con autopista norte, en sentido norte – sur; es decir, no se encontraba conduciendo, no se encontraba ejerciendo actividad peligrosa alguna.

Al tener el contratiempo con el rodante, mi representado, de manera sensata y razonada ubico su camión y el de su compañero de viaje al costado de la estación de Transmilenio ya citada, se apearon de los automotores, señalizaron su condición de varados y procedieron a solucionar el infortunio.

Así las cosas, es evidente que en el instante de ocurrencia del accidente solamente Danilo Medina se encontraba en ejercicio de actividad peligrosa, por lo tanto, la presente acción se debe juzgar a luz del artículo 2356 del Código Civil, según el cual la culpa se presume.

No encontré literatura que me ilustre sobre la sociología y la reparación en la responsabilidad civil extracontractual citada por el apelante, sin embargo, la amplia jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia claramente establece que en hechos como el que ocupa nuestra atención, l culpa se presume, por lo que al actor le basta probar el perjuicio y el nexo causal, y el agente dañoso, si pretende exonerarse debe demostrar cualquiera de los eximentes de responsabilidad, que si bien es cierto, el abogado de la aseguradora, lo intenta, no logra desvirtuar la responsabilidad, pese al largo escrito sustentatorio del recurso impetrado.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC2836-2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-00562-00, de fecha 23 de marzo de 2021, Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, cita la sentencia SC1819- 2019 del 28 de mayo de 2019, en la que la Corte apuntaló:

> *"[E]l nexo causal no tiene como referente para su determinación* ***la actividad ejecutada por la parte*** *contratante - aunque la razón por la cual se contrata con ella sea precisamente porque se ocupa en esa actividad -, sino el vínculo entre el incumplimiento de la obligación adquirida por la parte contratante y el hecho dañoso. En otros términos, al deudor incumplido* ***la responsabilidad no se le atribuye por haber participado activamente como ejecutor de actos que llevaron al resultado perjudicial, sino por haberse abstenido de actuar*** *en la forma que se obligó,* ***o*** *de* ***no intervenir para evitar o impedir que ocurriera el episodio perjudicial****;* ***es por no actuar, o no hacerlo de manera oportuna y eficaz para conjurar la realización del daño, a pesar de tener la obligación convencional o legal de hacerlo***".
> Negrilla y subrayado por fuera del texto.

El hecho que el 4 de mayo de 2018 la autopista norte con calle 127 estuviera humedad a raíz de la lluvia le imponía a Danilo Medina conducir su automotor con mayor diligencia y cuidado de lo habitual, ya que no solo la vía estaba mojada, además era las 3:00 AM, y los varados habían informado a los otros actores viales su condición, mediante la señalización que les impone el artículo 77 y 79 del Código Nacional de Tránsito. El accidente ocurrido es a causa de imprevisión de lo perfecta y posiblemente previsible, Danilo sabe que, si conduce el camión excediendo la velocidad, por calles húmedas, en horas de la madrugada, sin estar atento a las señales ubicadas en la vía, como las puestas por mi prohijado, de las que da fe el I.P.A.T., sin duda alguna, su comportamiento es la causa eficiente del accidente de tránsito que dejo serias y graves lesiones en la humanidad del demandante. La humedad por lluvia nunca puede ser argüida como situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad contemporánea, cuando se conduce vehículo automotor.

Reitero, los camiones varados no estaban en movimiento, no tenían conductor al volante, por lo tanto, su velocidad era cero (0), por ello no hay lugar a alegar ejercicio de actividades peligrosas concurrentes que tenga visos de prosperidad.

Continua la sentencia arriba citada

> *Ahora bien, esta Corporación advierte que el tribunal no efectuó una labor adecuada en el juicio de imputación de la omisión atribuida al censor frente al evento dañoso, siendo necesario, dado que ello le habría permitido hallar cuál era el deber exigido al actor y su repercusión en la conducta omisiva que desplegó; asimismo, soslayó estudiar si tal preterición se enlazaba, adecuadamente, con la muerte de la paciente.*
>
> *Sobre la dicha temática, la Corte ha adoctrinado:*
>
> *"Al respecto, conviene precisar que* ***el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable****, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa".* Negrilla y subrayado por fuera del texto
>
> *"Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a*

que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01)".

"Así las cosas, en el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba - directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria".

*"**El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas** y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía".* Negrilla y subrayado por fuera del texto.

El aparte de la sentencia transcrita claramente demuestra que el sentido común y la lógica razonable fueron los elementos comportamentales ignorados por Danilo Medina, cuya omisión es la generación del accidente ocurrido el 4 de mayo de 2018.

No es cierto, no corresponde a la verdad, la falta de valoración del I.P.A.T., y del Bosquejo Topográfico en el contenido, por parte del fallador de primera instancia, ya que en la documental se puede observar los camiones al costado del vagón del Transmilenio, la señalización informada en el documento, y la posición final del rodante de placas SQW902.

Para creer y aceptar el argumento de inocencia de Danilo Medina, único conductor ejecutando actividades peligrosas aquel 4 de mayo de 2018 a las 3:00 AM, aproximadamente, es necesario entender que la posición final del camión del demandado es sentido contrario al de circulación obedece al exceso de confianza, al exceso de velocidad, y que en la dinámica de llegar a esta última acomodación impacto a los varados dejando entre ellos la humanidad de Miguel Antonio Avella Dueñas. Luego la lógica descrita sin duda alguna conduce a concluir que no hay forma de exoneración alguna.

Ahora, en el plenario tenemos como pruebas el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000814574, los informes Periciales de Clínica Forense números UBSC-DRB-04114-2019 y UBUCP-DRB-20908-2018, la historia clínica

La historia clínica merece especial atención, ya que se generó con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 4 de mayo de 2018, en la que se puede leer que el lesionado demandante estuvo hospitalizado desde el día del accidente hasta el 7 de mayo de 2018. Que fue atendido por el S.O.A.T., del rodante que Danilo empujo aprisiono a Miguel Antonio.

También se encuentran las incapacidades dadas por el médico tratante, en la que es posible leer que el paciente presenta

nervio radial derecho medial del humero tipo neuropraxia

que corresponde una situación o enfermedad que afecta a todo el área sensitiva y motora del nervio del brazo, produciendo un trastorno del movimiento de la parte posterior del brazo (músculo tríceps), el antebrazo (músculos extensores de la muñeca) o la sensibilidad de la mano.

Limitación que fue evidente en el interrogatorio de parte, en el que el demandante a petición del fallador demostró que no puede tener total cierre de la mano, lo que de contera genera que el afectado, es decir, Miguel Antonio Avella Dueñas, no pueda volver a ejercer su actividad productiva, esto es, conducir su propio camión, ya que no solo necesita tener fuerza en el brazo para el control del rodante, sino cerrar la mano en debida forma para el agarre de la cabrilla, lesiones de las que no se va a recuperar nunca en su vida, pese a que asistió a las múltiples terapias que le fueron ordenadas.

Entonces, de estudiar el I.P.A.T., el Bosquejo Topográfico, la historia y todas las documentales antes citadas, dejan en evidencia que el accidente y los perjuicios pedidos son a causa del actuar irresponsable y contrario a derecho de Danilo Medina, quien no compareció al proceso, no contesto la demanda, no estuvo presente en las audiencias del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que los hechos susceptibles de confesión deben ser decretados tal como lo establece el artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.

Pese a los escasos esfuerzos de la aseguradora no demostró ni siquiera de manera sumaria la exoneración del citado demandado, no hay prueba en el plenario que demuestre la inexistencia del nexo causal invocado por el apelante, y así solicito al Superior que lo decrete en la sentencia que desate el recurso.

1. La denominada **AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD AL ESTAR ANTE UNA CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CASO FORTUITO y FUERZA MAYOR**.

Este argumento de sustentación no es más que un afán desesperado de la aseguradora demandada a negarse a cumplir con la relación contractual suscrita con el asegurado. Las alegaciones no conducen a nada nuevo de lo antes expuesto, pretender dejar a Danilo Medina como un santo inocente de los daños irrogados al demandante.

Me adhiero a buena parte de la jurisprudencia transcrita, aunque recortada de adrede, ya que, si bien es cierto, la fuerza mayor y el caso fortuito corresponden a eventos de la naturaleza, por ello son irresistibles, imprevisibles, **PERO no** aplican para el caso de marras.

Danilo Medina el 4 de mayo de 2018, a las 3:00 AM, se encontraba conduciendo su camión de placas SQW902, de manera libre y voluntaria, venía en el mismo sentido de mi cliente, se encontraba acompañado de tres personas que resultaron lesionadas, las que fueron expulsadas del habitáculo por el vidrio panorámico al momento del impacto; éste era el único que ejercía actividad peligrosa, como esta denominada la conducción de vehículos, no hay reporte de niebla como lo afirma la defensa de la aseguradora, es un elemento nuevo con el pretende desviar la realidad de lo sucedido y faltar a la realidad fáctica de lo ocurrido aquella mañana.

Es cierto, la vía estaba húmeda, y había un par de camiones varados, pero ello no es óbice para aceptar ni siquiera considerar el hecho irresistible e imprevisible o la fuerza mayor y el caso fortuito tan mal invocados para tratar de exonerar de responsabilidad a los demandados.

Si la lluvia le generaba a Danilo zozobra o angustia alguna, entonces habría:

- Detener la marcha en un lugar seguro que le permitiera esperar a que pasara la lluvia para continuar el viaje, pero no lo hizo.
- Por el contrario, decidió continuar muy posiblemente a exceso de velocidad, sin las precauciones que un buen padre de familia puesto en su lugar lo habría hecho.
- Esto es, circular a baja velocidad, por el carril de la derecha que es el de baja velocidad, de forma que pudiera estar seguro que la adherencia de las llantas al pavimento le permitieran actuar oportuna y eficazmente en caso de contratiempo alguno.
- En caso de ser cierto que hay poca visibilidad, entonces, le quedaría fácil sortear las inclemencias de la oscuridad.
- Al llegar al sitio donde se encontraban los camiones varados, no los habría tocado, habría pasado a mas siete metros de distancia de ellos
- No habría quedado en posición final que se observa en el I.P.A.T.
- No se habría estrellado contra ellos, por ende, no habría causado lesiones a ninguno de las personas que se encontraban varadas ni a sus compañeros de viaje.

Si Danilo Medina toma la decisión de conducir su camión en la madrugada, el camino no puede tildarse de excepcional, imprevisible o exógeno, cuando el conductor sabe que el riesgo es aún mayor que si manejara su camión en el día. Es perfectamente previsible que llueva, por ello debe tomar medidas de seguridad para evitar resultados de responsabilidad como el que nos ocupa; siempre al volante del rodante existe el riesgo que haya en el camino algún automotor varado, por ello debe estar alerta para no accidentarse con estos, estas no son circunstancias

impredecibles o irresistibles, estas son circunstancias perfectamente previsibles para todo conductor de vehículo automotor responsable.

Imprevisible e irresistible es que del cielo cayera un avión sobre la vía justo cuando Danilo Medina conduciendo diligentemente su camión pasa por la autopista norte con calle 127, o que se hubiera presentado un temblor de tierra que en su movimiento lo empujo contra los varados, o el desbordamiento de las aguas del caño que pasa bajo la calle 127, y otros que no imagino en este momento, pero, circular a velocidad con piso húmedo, impactar contra unos camiones varados que han señalizado su estado, en sus vueltas locas atropellar a un ser humano para dejarlo en emparedado entre dos pesados camiones, e ir a quedar en sentido contrario al de circulación, no se ajusta para nada en eventos imprevisibles e irresistibles.

Luego las alegaciones reiteradas y repetidas de un hecho de la naturaleza, o invocar causales de exoneración que no se ajustan a lo demostrado en el proceso, no son de recibo; salvo la naturaleza irresponsable del asegurado de la Equidad Seguros Generales O. C., entidad que no solo se niega a pagar la indemnización que previamente contrato con su cliente, sino que el abogado asistente a la audiencia de instrucción y juzgamiento sin conocer el texto de la sentencia, anuncia que apelará la decisión, lo que demuestra que la soberbia domina a los abogados que la representan, más que la razón. De ser sensatos, no estaría leyendo y descorriendo argumentos que en nada se ajustan a la verdad verdadera de lo sucedido aquel 4 de mayo de 2018.

La sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 21 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla, expediente 11001-3103-003-1995-07113-01, claramente expone bajo qué condiciones puede prosperar esta causal de exoneración, lo que hace en los siguientes términos:

> *En el pasado, y siempre con la mirada en cada episodio, dos elementos han sido analizados por la Corte para que un hecho pueda ser considerado como evento de "fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-,* ***es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora****. Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considera como tal. En torno a tales requisitos,* ***la Corte ha puntualizado que si 'el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...*** *(G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63)', siendo necesario, claro está, 'examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual', desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: '1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo' (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho es irresistible, 'en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obra del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito' (Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp. 5220)" (Sent. Cas. Civ. de 26 de julio de 2005, Exp. No. 06569-02).* Negrilla y subrayado por fuera del texto.

> *Reiterado Además de lo dicho, la Corte ha que los citados elementos del caso fortuito o la fuerza mayor deben concurrir en el hecho que invoca el deudor como eximente de la responsabilidad demandada, "de forma que, si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar" (Sent. Cas. Civ. 23 de junio de 2000, Exp. No. 5475*

De forma que la transcripción de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, nos enseña que el deudor, en el caso de marras, los demandados LA Equidad Seguros Generales O. C., y Danilo Medina, al participar de manera activa en la causación del daño, no logra exonerarse de responsabilidad, y por ende el nexo causal queda demostrado.

La redacción de la sustentación de la apelación no demostró cuales fueron esos elementos imprevisibles e irresistibles que exonerarían a los demandados de ser condenados a la indemnización que en derecho le corresponda al demandante.
Ruego al Señor Juez Superior negar la prosperidad de las alegaciones del apelante fundadas en hechos no demostrados como los argumentos del presente numeral.

2. La denominada **EL A-QUO IGNORÓ LA AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD AL ESTAR ATENTO ANTE UN HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**.

Con el respeto debido, considero que las cuatro hojas contentivas del argumento no lo ameritan. Si partimos del hecho cierto que, el Sub-Intendente Yesid Jurado Galindo, en el numeral 13 del I.P.A.T., que corresponde a las OBSERVACIONES, explico de manera sucinta y acertada la causal impuesta.

Dicho de otra manera, justifico la razón que tuvo para codificar a Danilo Medina con la causal 138 cuando consigno en el documento *"SE CODIFICA AL VEHICULO # 1 CON LA 138 YA QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE LA VÍA SE ENCONTRABA MOJADA O HUMEDA A RAIZ DE LA LLUVIA, **POR LO CUAL SE DEBE TRANSITAR CON PRECAUCIÓN**, VEH # 2 ESTA VARADO CON SEÑALIZACIÓN"* Negrilla y subrayado propio.

Luego intentar endilgar responsabilidad a un tercero inexistente, y darle a la codificación una connotación diferente a la plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000814574, sin duda alguna es tratar de manera desesperada e infundada obtener una liberación que no va a llegar imaginando supuestos que no tienen soporte probatorio en el plenario, tratando infructuosamente de unirlo con argumentos traídos de los cabellos, de los que ya me he pronunciado.

La doctrina y la jurisprudencia han decantado que *el hecho de un tercero* tiene poder liberador cuando el daño es imputable a ese tercero, pero, para ello debe reunir unos requisitos, ya que no es de recibo hacer señalamientos sin la identificación plena de ese tercero, y la demostración de su participación activa en el evento dañoso, al igual que su participación debe ser irresistible e imprevisible.

En el caso de marras, el presunto tercero no está identificado en el expediente, y/o en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Para la prosperidad debe ser claro para el fallador como para la parte actora, quien es ese tercero, como se llama, cual fue el actuar contrario a derecho generador del dañó, debe obrar prueba dentro del plenario el actuar del tercero.

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000814574, adosado al plenario con la radicación de la demanda, no fue objetado, no fue tachado de falso, no pesa sobre él discusión alguna. Es un documento público, elaborado por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, sabemos y tenemos certeza quien lo firmo, es decir, reúne todos los requisitos de un verdadero documento público, conforme lo normado en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, no hay lugar a que la codificación impuesta a Danilo Medina tenga un valor distinto al consignado en el documento legal que obra en el expediente, que demuestra con certeza la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del demandado persona natural.

De forma que, si la intención del apelante era demostrar la existencia del hecho de un tercero en el hipotético evento que hubiera lugar a ello, debió hacerlo tal como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, esto es:

> *"(…) La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando **el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente**, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.*
>
> *Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad **deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización** y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad. **Si el***

hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste. Negrilla y subrayado por fuera del texto.

Ahora, si el hecho del tercero concurre con el del demandado en la producción del daño, la obligación resarcitoria nacerá para ambos, al generarse la solidaridad prevista en el artículo 2344 del Código Civil. En esa hipótesis, el convocado no quedará exonerado de su responsabilidad; para que ello acontezca, debe acreditarse que el actuar de aquel, fue en verdad ajeno, exclusivo, irresistible, imprevisible y determinante del menoscabo sufrido por la víctima (...)" [1]

Como conclusión, si lo pretendido es desvirtuar el nexo causal, en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima, debió probar que esta fue tan determinante, que sin la participación de la pasajera no habría ocurrido el accidente, cosa que no hizo, pues el hecho de que mi representada se sentara en silla de otro color no exonera a los demandados, pues el color no es determinante, más si lo es el cuidado y diligencia, experiencia en la conducción del rodante confiado.

De manera comedida solicito al Señor Juez Superior se sirva negar la prosperidad de este y todos los argumentos de la sustentación que no contienen nada nuevo a la contestación de la demanda, en la que nada probaron en sus vacías excepciones.

3. La denominada **INDEBIDO RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE, POR CUANTO EL MISMO NO SE ENCUENTRA PROBADO.**

Los múltiples gastos que el accidente en cuestión, le genero al demandante, están probados en el plenario, máxime que no tiene la obligación legal ni moral de soportarlos. La manera de verificarlos es confrontar la relación adosada al plenario con la historia clínica en la que las fechas de salida de la clínica (valga la redundancia), los controles con los especialistas, la asistencia a las de 50 terapias ordenadas, los viajes de Sogamoso a Bogotá y viceversa, y demás desplazamientos, inclusive las diligencia en la Fiscalía que investiga el punible de lesiones personales, corresponden única y exclusivamente por el hecho dañoso del 4 de mayo de 2018.

No son gastos supuestos, como lo afirma el apelante, son reales. para ello ruego a Su Señoría tener en consideración el artículo 3° del Código de Comercio el cual establece:

"La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella."

Es de público conocimiento que los prestadores y/o conductores de los vehículos de servicio público bien sea individual (taxi) o colectivo (transporte masivo) de pasajeros, no expiden factura, recibo o tiquetes que den cuenta del servicio prestado, del valor del mismo, del destino del usuario, y/o contengan elementos mínimos fundamentales, tales como la fecha y hora, nombre del prestador del servicio, la forma de pago, y otra información relevante, por lo tanto, no es posible exigir a la víctima que demuestre y/o pruebe y/o aporte lo que la ley no ha reglamentado.

Ese vacío, esa falencia de la norma, no es óbice para negarle a la víctima el resarcimiento de los rubros necesarios para atender los desplazamientos luego del accidente que nos ocupa, tales como el transporte de regreso a casa luego de darle el alta el hospital, los frecuentes desplazamientos a los controles, a las terapias, incluso no debería negarse los desplazamientos por necesidades personales cuya limitación es atribuible única y exclusivamente al hecho dañoso que nos ocupa.

Sin embargo, el hecho de no presentar factura de los transportes utilizados para desplazarse, con ocasión del accidente, no implica que no se hayan presentado erogaciones con cargo al patrimonio de la víctima, quien no tiene la obligación legal y/o moral de soportar, por lo que no

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Dieciocho 2018, Ref: Exp. 08001-31-03-003-2006-00251-01

solo deben ser solicitadas sino reconocidas en el presente asunto, por ello de manera comedida solicito al Honorable Señor Juez Cincuenta y dos (52) del Circuito de Bogotá, así declararlo en la Providencia que desate el recurso.

4. La denominada **EQUIVOCADO RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE POR CUANTO NO SE REUNEN LOS PRESUPUESTOS ESENCIALES PARA SU COMPROBACIÓN**.

Como muchos de los argumentos de sustentación del recurso, tal vez es necesario recordar al apelante, para que el responsable de las lesiones de mi mandante, lo indemnice, no es necesario allegar al proceso el Informe de Pérdida de Capacidad Laboral emitida por Junta calificación alguna. No parece necesario la larga transcripción de la jurisprudencia que hace alusión al lucro cesante futuro, y pretender que en razón a que el lesionado no cotiza ni cotizaba al sistema general de seguridad social, entonces, La Equidad Seguros Generales O. C., Danilo Medina, pueden ir por ahí lesionando personas, dejándolas con secuelas de gravedad, y rogar para que se pruebe que no cotizan al SGSS, para no tener que indemnizar, que alegaciones tan vanas alejadas de la realidad procesal y de la obligación de la aseguradora cuando suscribió el contrato de seguro cuando Danilo amparo el rodante de su propiedad, previendo actos irresponsables, contrarios a derecho, como el que nos ocupa.

Ahora, en el caso de marras, en las pretensiones de la demanda, no hay pedimento de lucro cesante futuro, que de pronto para su probanza se debería arrimar el documento en mención, luego la alegación de la carencia de P.C.L., resulta inane en el presente proceso.

El lucro cesante, el artículo 1614 del Código Civil, lo define como ***"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".***

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de este tema, enseña:

> *"(…) El lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.(…).*[2]

Dicho esto, tenemos que el lucro cesante representa aquellos ingresos dejados de percibir, es decir, que en condiciones normales hubiesen entrado al patrimonio, pero con ocasión del hecho dañoso no se percibieron.

Para el presente asunto, calculé el lucro cesante con fundamento en la presunción legal, en la que el Consejo de Estado ha señalado:

> *(…)" Ante falta de prueba que brinde certeza de los ingresos del accionante, se adopta la presunción de que cada persona en edad productiva devengaba por lo menos un (1) salario mínimo (…)*

Con lo anterior y el uso de la formula financiera que la jurisprudencia ha pregonado, en la cual las variables son el salario y los días de incapacidad elementos con los que pude liquidar el valor pedido por este perjuicio.

Ahora, en el interrogatorio de parte Miguel Antonio Avella, bajo la gravedad del juramento confeso ingresos de $5.000.000, por conducir su propio camión, pero en razón de la gravedad

---

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008). Ref: Exp. 11001 3103 038 2000 01141 01

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Diesiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Ref: Exp: 11001-31-03-020-2006-00514 01

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. Tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018). Ref: Exp 11001 31 03 029 2006 00272 01

de las secuelas que le dejo el accidente del 4 de mayo de 2018, reiteradas y expuestas numerales arriba, no pudo volver a conducir, por ello contrato una persona para que lo hiciera. Dejo claro que el ingreso mensual se redujo en el monto de $2.000.000, que es lo que le paga al conductor de su camión.

Sin duda alguna, esta confesión debe tenerse por cierta y fundamental para la prosperidad de la tasación del lucro cesante consolidado, manifestación que no fue contra interrogada por el apoderado sustituto de la aseguradora en el interrogatorio de parte rendido por el demandante.

De forma, que la petición por lucro cesante no es caprichosa, está legalmente fundada y probada, diferente es que la pasiva opte por alejarse de una defensa técnica, y elija oponerse a sabiendas de la responsabilidad que le asiste en las lesiones que le causaron al demandante.

5. La denominada **EQUIVOCADO RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL – RECONOCIMIENTO EN DESCONOCIMIENTO DE LOS BAREMOS INDEMNIZATORIOS ESTABLECIDOS POR CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

Admiro la persistencia del apelante a negarse a reconocer la responsabilidad de su asegurado. Sin duda alguna la responsabilidad de Danilo Medina ya ha sido debatida ampliamente, por lo tanto, no creo necesario hacer pronunciamiento alguno adicional.

Resultan amañadas las tasaciones transcritas en el escrito de sustentación del recurso, ya que no sabemos el contexto y el año del punible, puede que la sentencia de la Corte sea del año 2016, pero ¿cuál es la fecha de ocurrencia del accidente?, ¿de que fecha es la radicación de la demanda?, de hecho, hay transcripciones de hace 18 y 20 años atrás de la Corte, lo que impone pensar que los hechos ocurrieron hace más de 30 años, luego le da peso a mi argumento, corresponden a pronunciamientos de accidentes de más de 25 años atrás, en donde entonces, esa cifra en la que la Corte condeno, era representativa, como la que he pedido en esta acción para el demandante.

Respecto de los perjuicios morales. No cabe duda la grave afectación de la humanidad del señor Miguel Antonio Avella Dueña, el evento dañino, como afecto su vida, como cambio para mal el resto de sus días ya que no puede volver a ejercer su actividad productiva, su profesión, es decir, conducir su propio camión, que era la forma como hasta el 4 de mayo de 2018 lograba el sustento propio y el de su familia.

Es por ello que considero, salvo mejor criterio, con fundamento en la jurisprudencia de nuestra corte de cierre, es decir, la Corte Suprema de Justicia, solicitar al Superior al desatar el recurso de apelación de la sentencia, que la parte demandada debe ser condena pagar los topes más altos por los perjuicios inmateriales posibles al aquí demandante.

Los perjuicios inmateriales han evolucionado por vía jurisprudencial, corresponden ellos a las afectaciones emocionales internas y externas de las personas que se ven inmersas en eventos dañosos como el que ocupa ahora nuestra atención. Afectación emocional que puede ser tanto interna como externa, que, aunque no son medibles en dinero, la compensación y su tasación se liquidan en moneda comercial.

La Corte Suprema de Justicia, con el transcurrir del tiempo ha ido fijando los montos máximos que eventualmente pueden ser pagados a los afectados, sin desconocer este togado que la tasación de los mismos corresponde al Señor Juez de la causa, en su arbitrio judicial, y en uso de la sana crítica, en la valoración de los interrogatorios de parte, los testimonios, y toda prueba arrimada al plenario. También lo es que cada caso es diferente, cada persona es diferente, y la forma como los afecta el evento les cambia la vida de manera diferente. En el caso de marras, Miguel Antonio Avella Dueñas no puede volver a trabajar en lo único que sabe hacer, que es conducir camión, su propio camión.

A Dios gracias en el accidente materia de investigación en la presente acción, el lesionado no falleció, pero ello no impone pensar que no se vio emocionalmente afectado. A estas especiales circunstancias, se ajusta la sentencia de la Corte Suprema, SC-15996, del 29 de noviembre de 2016,

Magistrado Ponente, Doctor. Luis Alonso Ricio Puerta, en donde respecto de los perjuicios morales, expuso:

> *"En relación con el detrimento moral, la Sala en CSJ SC 28 de mayo de 2012, radicación 2002-00101-01, señaló:*
>
> *Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece,* ***circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño****, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas,* ***en cambio, puede afectarlos en menor grado****. 'Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que* ***pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales****, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran* ***el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar****, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada …' (…)'.*
>
> *Bajo esos presupuestos, por cuanto* ***sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más****;* ***no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos****…",* negrilla por fuera del texto.

En cuanto al quantum, la sentencia SC12994-2016, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, de fecha 15 de septiembre de 2016, la Corte respecto del monto de los perjuicios morales dijo:

> *"La Corte ha fijado los parámetros para establecer la cuantía del daño moral, laborío que ha realizado consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia; de esa suerte, periódicamente ha señalado unas sumas orientadoras para los juzgadores, no a título de imposición sino de referentes (CSJ SC sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss; así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, radicación n. 993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos, y en decisión de 13 de mayo de 2008, reiterada en Dic. 9 de 2013, Rad. 2002-00099, noventa millones de pesos).*
>
> *Cual se observa, la cuantía del daño moral se estima en cifras que la Corporación reajusta de tiempo en tiempo, mismas que han de servir de directrices u orientaciones para los jueces de instancia…"*

Cuando aspiro y suplico al Señor Juez la mayor condena posible en la sentencia, a los demandados, por todos los perjuicios causados, tanto materiales como inmateriales, no es con ánimo de enriquecer de manera injustificada al demandante, se trata que dada las limitaciones que rondan el resto de su vida, pueda atender los gastos que le impondrá tener calidad de vida, es decir, hacer menos gravoso las consecuencias del accidente acaecido, en el que se vio inmerso, y del cual es víctima.

6. La denominada **EL JUZGADO INAPLICO ROTUNDAMENTE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBIDO A QUE, AL NO HABERSER COMPROBADO LA REALIZACION DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, NO HABÍA LUGAR A DECLARAR LA RESPONSABILIDD DEL ASEGURADOR**.

Las alegaciones del presente argumento es la repetición de todos los anteriores ítems. Otras tantas hojas de infructuosos argumentos.

Acabo de percatarme que es habitual que La Equidad Seguros Generales O. C., al contestar la demanda pida el testimonio de un funcionario de la aseguradora, que es *"experto"* en lo que hace relación al riesgo asegurado, **pero** al momento de la comparecencia, al momento de rendir testimonio, éste no aparece, por lo que el togado de turno desiste de la prueba; cuando

se ven condenados en la sentencia, en la sustentación del recurso invocan lo que podemos leer en este numeral.

En lo que hace al riesgo asegurado, ya expuse lo siguiente:

La presente argumentación no corresponde a nada nuevo alegado por la entidad demandada. El punto central del argumento es la inexistencia de nexo causal. Para ello arguye indebida valoración del A quo del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000814574, del cual hace parte integrante el Bosquejo Topográfico, y el fallo proferido dentro del proceso contravencional, para concluir equivocadamente que el Danilo Medina, asegurado de La Equidad Seguros Generales O. C., es ajeno al daño y los perjuicios que causo en la humanidad del demandante.

De entrada, debo decir que, por ser un accidente de tránsito ocurrido en Bogotá, el 4 de mayo de 2018, ciudad en la que desde el año 2002 no hay fallos contravencionales, cuando entro en vigencia la Ley 769, luego la afirmación esta desprovista de soporte probatorio por ser ajeno al proceso que nos ocupa.

Lo cierto es que, a juicio de este togado, los argumentos de la apelación corresponden a la negación infundada del acervo probatorio obrante en el plenario, como lo es la evidente responsabilidad del demandado Danilo Medina, y la obligación de la aseguradora de atender la condena impuesta en la sentencia en cumplimiento del acuerdo contractual celebrado entre los aquí demandados.

No es desconocido que mi poderdante, señor Miguel Antonio Avella Dueñas, para el momento en que Danilo Medina lo atropello cuando pilotaba el camión de placas SQW902, se encontraba fuera del automotor de su propiedad, estaba sacando la llanta de repuesto para atender el contratiempo que lo llevo estar estacionarse al costado de los vagones de Transmilenio de la calle 127 con autopista norte, en sentido norte – sur; es decir, no se encontraba conduciendo, no se encontraba ejerciendo actividad peligrosa alguna.

Al tener el contratiempo con el rodante, mi representado, de manera sensata y razonada ubico su camión y el de su compañero de viaje al costado de la estación de Transmilenio ya citada, se apearon de los automotores, señalizaron su condición de varados y procedieron a solucionar el infortunio.
Así las cosas, es evidente que en el instante de ocurrencia del accidente solamente Danilo Medina se encontraba en ejercicio de actividad peligrosa, por lo tanto, la presente acción se debe juzgar a luz del artículo 2356 del Código Civil, según el cual la culpa se presume.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC2836-2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-00562-00, de fecha 23 de marzo de 2021, Magistrado Ponente Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, cita la sentencia SC1819- 2019 del 28 de mayo de 2019, en la que la Corte apuntaló:

> *"[E]l nexo causal no tiene como referente para su determinación* ***la actividad ejecutada por la parte*** *contratante - aunque la razón por la cual se contrata con ella sea precisamente porque se ocupa en esa actividad -, sino el vínculo entre el incumplimiento de la obligación adquirida por la parte contratante y el hecho dañoso. En otros términos, al deudor incumplido* ***la responsabilidad no se le atribuye por haber participado activamente como ejecutor de actos que llevaron al resultado perjudicial, sino por haberse abstenido de actuar*** *en la forma que se obligó,* ***o*** *de* ***no intervenir para evitar o impedir que ocurriera el episodio perjudicial****;* ***es por no actuar, o no hacerlo de manera oportuna y eficaz para conjurar la realización del daño, a pesar de tener la obligación convencional o legal de hacerlo***".
>
> Negrilla y subrayado por fuera del texto.

El hecho que el 4 de mayo de 2018 la autopista norte con calle 127 estuviera humedad a raíz de la lluvia le imponía a Danilo Medina conducir su automotor con mayor diligencia y cuidado de lo habitual, ya que no solo la vía estaba mojada, además era las 3:00 AM, y los varados habían informado a los otros actores viales su condición, mediante la señalización que les impone el artículo 77 y 79 del Código Nacional de Tránsito. El accidente ocurrido es a causa de imprevisión de lo perfecta y posiblemente previsible, Danilo sabe que, si conduce el camión

excediendo la velocidad, por calles húmedas, en horas de la madrugada, sin estar atento a las señales ubicadas en la vía, como las puestas por mi prohijado, de las que da fe el I.P.A.T., sin duda alguna, su comportamiento es la causa eficiente del accidente de tránsito que dejo serias y graves lesiones en la humanidad del demandante. La humedad por lluvia nunca puede ser argüida como situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad contemporánea, cuando se conduce vehículo automotor.

Reitero, los camiones varados no estaban en movimiento, no tenían conductor al volante, por lo tanto, su velocidad era cero (0), por ello no hay lugar a alegar ejercicio de actividades peligrosas concurrentes que tenga visos de prosperidad.

Continua la sentencia arriba citada

> *Ahora bien, esta Corporación advierte que el tribunal no efectuó una labor adecuada en el juicio de imputación de la omisión atribuida al censor frente al evento dañoso, siendo necesario, dado que ello le habría permitido hallar cuál era el deber exigido al actor y su repercusión en la conducta omisiva que desplegó; asimismo, soslayó estudiar si tal preterición se enlazaba, adecuadamente, con la muerte de la paciente.*
>
> *Sobre la dicha temática, la Corte ha adoctrinado:*
>
> *"Al respecto, conviene precisar que* ***el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable****, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa".* Negrilla y subrayado por fuera del texto
>
> *"Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01)".*
>
> *"Así las cosas, en el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba - directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria".*
>
> *"****El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas*** *y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía".* Negrilla y subrayado por fuera del texto.

El aparte de la sentencia transcrita claramente demuestra que el sentido común y la lógica razonable fueron los elementos comportamentales ignorados por Danilo Medina, cuya omisión es la generación del accidente ocurrido el 4 de mayo de 2018.

No es cierto, no corresponde a la verdad, la falta de valoración del I.P.A.T., y del Bosquejo Topográfico en el contenido, por parte del fallador de primera instancia, ya que en la documental se puede observar los camiones al costado del vagón del Transmilenio, la señalización informada en el documento, y la posición final del rodante de placas SQW902.

Para creer y aceptar el argumento de inocencia de Danilo Medina, único conductor ejecutando actividades peligrosas aquel 4 de mayo de 2018 a las 3:00 AM, aproximadamente, es necesario entender que la posición final del camión del demandado es sentido contrario al de circulación obedece al exceso de confianza, al exceso de velocidad, y que en la dinámica de llegar a esta última acomodación impacto a los varados dejando entre ellos la humanidad de Miguel Antonio Avella Dueñas. Luego la lógica descrita sin duda alguna conduce a concluir que no hay forma de exoneración alguna.

Ahora, en el plenario tenemos como pruebas el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000814574, los informes Periciales de Clínica Forense números UBSC-DRB-04114-2019 y UBUCP-DRB-20908-2018, la historia clínica

La historia clínica merece especial atención, ya que se generó con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 4 de mayo de 2018, en la que se puede leer que el lesionado demandante estuvo hospitalizado desde el día del accidente hasta el 7 de mayo de 2018. Que fue atendido por el S.O.A.T., del rodante que Danilo empujo aprisiono a Miguel Antonio.

También se encuentran las incapacidades dadas por el médico tratante, en la que es posible leer que el paciente presenta

nervio radial derecho medial del humero tipo neuropraxia

que corresponde una situación o enfermedad que afecta a todo el área sensitiva y motora del nervio del brazo, produciendo un trastorno del movimiento de la parte posterior del brazo (músculo tríceps), el antebrazo (músculos extensores de la muñeca) o la sensibilidad de la mano.

Limitación que fue evidente en el interrogatorio de parte, en el que el demandante a petición del fallador demostró que no puede tener total cierre de la mano, lo que de contera genera que el afectado, es decir, Miguel Antonio Avella Dueñas, no pueda volver a ejercer su actividad productiva, esto es, conducir su propio camión, ya que no solo necesita tener fuerza en el brazo para el control del rodante, sino cerrar la mano en debida forma para el agarre de la cabrilla, lesiones de las que no se va a recuperar nunca en su vida, pese a que asistió a las múltiples terapias que le fueron ordenadas.

Entonces, de estudiar el I.P.A.T., el Bosquejo Topográfico, la historia y todas las documentales antes citadas, dejan en evidencia que el accidente y los perjuicios pedidos son a causa del actuar irresponsable y contrario a derecho de Danilo Medina, quien no compareció al proceso, no contesto la demanda, no estuvo presente en las audiencias del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que los hechos susceptibles de confesión deben ser decretados tal como lo establece el artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.

Pese a los escasos esfuerzos de la aseguradora no demostró ni siquiera de manera sumaria la exoneración del citado demandado, no hay prueba en el plenario que demuestre la inexistencia del nexo causal invocado por el apelante, y así solicito al Superior que lo decrete en la sentencia que desate el recurso.

Danilo Medina el 4 de mayo de 2018, a las 3:00 AM, se encontraba conduciendo su camión de placas SQW902, de manera libre y voluntaria, venía en el mismo sentido de mi cliente, se encontraba acompañado de tres personas que resultaron lesionadas, las que fueron expulsadas del habitáculo por el vidrio panorámico al momento del impacto; éste era el único que ejercía actividad peligrosa, como esta denominada la conducción de vehículos, no hay reporte de niebla como lo afirma la defensa de la aseguradora, es un elemento nuevo con el pretende desviar la realidad de lo sucedido y faltar a la realidad fáctica de lo ocurrido aquella mañana.

Es cierto, la vía estaba húmeda, y había un par de camiones varados, pero ello no es óbice para aceptar ni siquiera considerar el hecho irresistible e imprevisible o la fuerza mayor y el caso fortuito tan mal invocados para tratar de exonerar de responsabilidad a los demandados.

Si la lluvia le generaba a Danilo zozobra o angustia alguna, entonces habría:

- Detener la marcha en un lugar seguro que le permitiera esperar a que pasara la lluvia para continuar el viaje, pero no lo hizo.
- Por el contrario, decidió continuar muy posiblemente a exceso de velocidad, sin las precauciones que un buen padre de familia puesto en su lugar lo habría hecho.

- Esto es, circular a baja velocidad, por el carril de la derecha que es el de baja velocidad, de forma que pudiera estar seguro que la adherencia de las llantas al pavimento le permitieran actuar oportuna y eficazmente en caso de contratiempo alguno.
- En caso de ser cierto que hay poca visibilidad, entonces, le quedaría fácil sortear las inclemencias de la oscuridad.
- Al llegar al sitio donde se encontraban los camiones varados, no los habría tocado, habría pasado a mas siete metros de distancia de ellos
- No habría quedado en posición final que se observa en el I.P.A.T.
- No se habría estrellado contra ellos, por ende, no habría causado lesiones a ninguno de las personas que se encontraban varadas ni a sus compañeros de viaje.

Si Danilo Medina toma la decisión de conducir su camión en la madrugada, el camino no puede tildarse de excepcional, imprevisible o exógeno, cuando el conductor sabe que el riesgo es aún mayor que si manejara su camión en el día. Es perfectamente previsible que llueva, por ello debe tomar medidas de seguridad para evitar resultados de responsabilidad como el que nos ocupa; siempre al volante del rodante existe el riesgo que haya en el camino algún automotor varado, por ello debe estar alerta para no accidentarse con estos, estas no son circunstancias impredecibles o irresistibles, estas son circunstancias perfectamente previsibles para todo conductor de vehículo automotor responsable.

Imprevisible e irresistible es que del cielo cayera un avión sobre la vía justo cuando Danilo Medina conduciendo diligentemente su camión pasa por la autopista norte con calle 127, o que se hubiera presentado un temblor de tierra que en su movimiento lo empujo contra los varados, o el desbordamiento de las aguas del caño que pasa bajo la calle 127, y otros que no imagino en este momento, pero, circular a velocidad con piso húmedo, impactar contra unos camiones varados que han señalizado su estado, en sus vueltas locas atropellar a un ser humano para dejarlo en emparedado entre dos pesados camiones, e ir a quedar en sentido contrario al de circulación, no se ajusta para nada en eventos imprevisibles e irresistibles.

Luego las alegaciones reiteradas y repetidas de un hecho de la naturaleza, o invocar causales de exoneración que no se ajustan a lo demostrado en el proceso, no son de recibo; salvo la naturaleza irresponsable del asegurado de la Equidad Seguros Generales O. C., entidad que no solo se niega a pagar la indemnización que previamente contrato con su cliente, sino que el abogado asistente a la audiencia de instrucción y juzgamiento sin conocer el texto de la sentencia, anuncia que apelará la decisión, lo que demuestra que la soberbia domina a los abogados que la representan, más que la razón. De ser sensatos, no estaría leyendo y descorriendo argumentos que en nada se ajustan a la verdad verdadera de lo sucedido aquel 4 de mayo de 2018.

La sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 21 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla, expediente 11001-3103-003-1995-07113-01, claramente expone bajo qué condiciones puede prosperar esta causal de exoneración, lo que hace en los siguientes términos:

> *En el pasado, y siempre con la mirada en cada episodio, dos elementos han sido analizados por la Corte para que un hecho pueda ser considerado como evento de "fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-,* ***es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora****. Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considera como tal. En torno a tales requisitos,* ***la Corte ha puntualizado que si 'el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...*** *(G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63)', siendo necesario, claro está, 'examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual', desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: '1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su*

carácter inopinado, excepcional y sorpresivo' (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho es irresistible, 'en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obra del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito' (Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp. 5220)" (Sent. Cas. Civ. de 26 de julio de 2005, Exp. No. 06569-02). Negrilla y subrayado por fuera del texto.

Reiterado Además de lo dicho, la Corte ha que los citados elementos del caso fortuito o la fuerza mayor deben concurrir en el hecho que invoca el deudor como eximente de la responsabilidad demandada, "de forma que, si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar" (Sent. Cas. Civ. 23 de junio de 2000, Exp. No. 5475

De forma que la transcripción de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, nos enseña que el deudor, en el caso de marras, los demandados LA Equidad Seguros Generales O. C., y Danilo Medina, al participar de manera activa en la causación del daño, no logra exonerarse de responsabilidad, y por ende el nexo causal queda demostrado.

La redacción de la sustentación de la apelación no demostró cuales fueron esos elementos imprevisibles e irresistibles que exonerarían a los demandados de ser condenados a la indemnización que en derecho le corresponda al demandante.

Si partimos del hecho cierto que, el Sub-Intendente Yesid Jurado Galindo, en el numeral 13 del I.P.A.T., que corresponde a las OBSERVACIONES, explico de manera sucinta y acertada la causal impuesta.

Dicho de otra manera, justifico la razón que tuvo para codificar a Danilo Medina con la causal 138 cuando consigno en el documento *"SE CODIFICA AL VEHICULO # 1 CON LA 138 YA QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE LA VÍA SE ENCONTRABA MOJADA O HUMEDA A RAIZ DE LA LLUVIA,* ***POR LO CUAL SE DEBE TRANSITAR CON PRECAUCIÓN****, VEH # 2 ESTA VARADO CON SEÑALIZACIÓN"* Negrilla y subrayado propio.

Luego intentar endilgar responsabilidad a un tercero inexistente, y darle a la codificación una connotación diferente a la plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000814574, sin duda alguna es tratar de manera desesperada e infundada obtener una liberación que no va a llegar imaginando supuestos que no tienen soporte probatorio en el plenario, tratando infructuosamente de unirlo con argumentos traídos de los cabellos, de los que ya me he pronunciado.

La doctrina y la jurisprudencia han decantado que *el hecho de un tercero* tiene poder liberador cuando el daño es imputable a ese tercero, pero, para ello debe reunir unos requisitos, ya que no es de recibo hacer señalamientos sin la identificación plena de ese tercero, y la demostración de su participación activa en el evento dañoso, al igual que su participación debe ser irresistible e imprevisible.

En el caso de marras, el presunto tercero no está identificado en el expediente, y/o en el Informe Policial de Accidente de Tránsito. Para la prosperidad debe ser claro para el fallador como para la parte actora, quien es ese tercero, como se llama, cual fue el actuar contrario a derecho generador del daño, debe obrar prueba dentro del plenario el actuar del tercero.

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A 000814574, adosado al plenario con la radicación de la demanda, no fue objetado, no fue tachado de falso, no pesa sobre él discusión alguna. Es un documento público, elaborado por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, sabemos y tenemos certeza quien lo firmo, es decir, reúne todos los requisitos de un verdadero documento público, conforme lo normado en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, no hay lugar a que la codificación impuesta a Danilo Medina tenga un valor distinto al consignado en el documento legal que obra en el expediente, que demuestra con certeza la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del demandado persona natural.

De forma que, si la intención del apelante era demostrar la existencia del hecho de un tercero en el hipotético evento que hubiera lugar a ello, debió hacerlo tal como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, esto es:

> *"(…) La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando* ***el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente****, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.*
>
> *Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad* ***deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización*** *y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad.* ***Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste****.* Negrilla y subrayado por fuera del texto.
>
> *Ahora, si el hecho del tercero concurre con el del demandado en la producción del daño, la obligación resarcitoria nacerá para ambos, al generarse la solidaridad prevista en el artículo 2344 del Código Civil. En esa hipótesis, el convocado no quedará exonerado de su responsabilidad; para que ello acontezca, debe acreditarse que el actuar de aquel, fue en verdad ajeno, exclusivo, irresistible, imprevisible y determinante del menoscabo sufrido por la víctima (...)"* [3]

Como conclusión, si lo pretendido es desvirtuar el nexo causal, en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima, debió probar que esta fue tan determinante, que sin la participación de la pasajera no habría ocurrido el accidente, cosa que no hizo, pues el hecho de que mi representada se sentara en silla de otro color no exonera a los demandados, pues el color no es determinante, más si lo es el cuidado y diligencia, experiencia en la conducción del rodante confiado.

En lo que hace al quantum, ya expuse lo siguiente:

Los múltiples gastos que el accidente en cuestión, le genero al demandante, están probados en el plenario, máxime que no tiene la obligación legal ni moral de soportarlos. La manera de verificarlos es confrontar la relación adosada al plenario con la historia clínica en la que las fechas de salida de la clínica (valga la redundancia), los controles con los especialistas, la asistencia a las de 50 terapias ordenadas, los viajes de Sogamoso a Bogotá y viceversa, y demás desplazamientos, inclusive las diligencia en la Fiscalía que investiga el punible de lesiones personales, corresponden única y exclusivamente por el hecho dañoso del 4 de mayo de 2018.

No son gastos supuestos, como lo afirma el apelante, son reales. para ello ruego a Su Señoría tener en consideración el artículo 3° del Código de Comercio el cual establece:

> *"La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella."*

Es de público conocimiento que los prestadores y/o conductores de los vehículos de servicio público bien sea individual (taxi) o colectivo (transporte masivo) de pasajeros, no expiden factura, recibo o tiquetes que den cuenta del servicio prestado, del valor del mismo, del destino del usuario, y/o contengan elementos mínimos fundamentales, tales como la fecha y hora, nombre del prestador del servicio, la forma de pago, y otra información relevante, por lo tanto, no es posible exigir a la víctima que demuestre y/o pruebe y/o aporte lo que la ley no ha reglamentado.

Ese vacío, esa falencia de la norma, no es óbice para negarle a la víctima el resarcimiento de los rubros necesarios para atender los desplazamientos luego del accidente que nos ocupa, tales como el transporte de regreso a casa luego de darle el alta el hospital, los frecuentes desplazamientos a los controles, a las terapias, incluso no debería negarse los desplazamientos

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: LUIS ALONSO RICO PUERTA, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Dieciocho 2018, Ref: Exp. 08001-31-03-003-2006-00251-01

por necesidades personales cuya limitación es atribuible única y exclusivamente al hecho dañoso que nos ocupa.

Sin embargo, el hecho de no presentar factura de los transportes utilizados para desplazarse, con ocasión del accidente, no implica que no se hayan presentado erogaciones con cargo al patrimonio de la víctima, quien no tiene la obligación legal y/o moral de soportar, por lo que no solo deben ser solicitadas sino reconocidas en el presente asunto, por ello de manera comedida solicito al Honorable Señor Juez Cincuenta y dos (52) del Circuito de Bogotá, así declararlo en la Providencia que desate el recurso.

Como muchos de los argumentos de sustentación del recurso, tal vez es necesario recordar al apelante, para que el responsable de las lesiones de mi mandante, lo indemnice, no es necesario allegar al proceso el Informe de Pérdida de Capacidad Laboral emitida por Junta calificación alguna. No parece necesario la larga transcripción de la jurisprudencia que hace alusión al lucro cesante futuro, y pretender que en razón a que el lesionado no cotiza ni cotizaba al sistema general de seguridad social, entonces, La Equidad Seguros Generales O. C., Danilo Medina, pueden ir por ahí lesionando personas, dejándolas con secuelas de gravedad, y rogar para que se pruebe que no cotizan al SGSS, para no tener que indemnizar, que alegaciones tan vanas alejadas de la realidad procesal y de la obligación de la aseguradora cuando suscribió el contrato de seguro cuando Danilo amparo el rodante de su propiedad, previendo actos irresponsables, contrarios a derecho, como el que nos ocupa.

Ahora, en el caso de marras, en las pretensiones de la demanda, no hay pedimento de lucro cesante futuro, que de pronto para su probanza se debería arrimar el documento en mención, luego la alegación de la carencia de P.C.L., resulta inane en el presente proceso.

El lucro cesante, el artículo 1614 del Código Civil, lo define como ***"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".***

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de este tema, enseña:

> *"(…) El lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.(…).*[4]

Dicho esto, tenemos que el lucro cesante representa aquellos ingresos dejados de percibir, es decir, que en condiciones normales hubiesen entrado al patrimonio, pero con ocasión del hecho dañoso no se percibieron.

Para el presente asunto, calculé el lucro cesante con fundamento en la presunción legal, en la que el Consejo de Estado ha señalado:

> *(…)" Ante falta de prueba que brinde certeza de los ingresos del accionante, se adopta la presunción de que cada persona en edad productiva devengaba por lo menos un (1) salario mínimo (…)*

Con lo anterior y el uso de la formula financiera que la jurisprudencia ha pregonado, en la cual las variables son el salario y los días de incapacidad elementos con los que pude liquidar el valor pedido por este perjuicio.

---

[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008). Ref: Exp. 11001 3103 038 2000 01141 01
[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Diesiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Ref: Exp: 11001-31-03-020-2006-00514 01
[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO. Tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018). Ref: Exp 11001 31 03 029 2006 00272 01

Ahora, en el interrogatorio de parte Miguel Antonio Avella, bajo la gravedad del juramento confeso ingresos de $5.000.000, por conducir su propio camión, pero en razón de la gravedad de las secuelas que le dejo el accidente del 4 de mayo de 2018, reiteradas y expuestas numerales arriba, no pudo volver a conducir, por ello contrato una persona para que lo hiciera. Dejo claro que el ingreso mensual se redujo en el monto de $2.000.000, que es lo que le paga al conductor de su camión.

Sin duda alguna, esta confesión debe tenerse por cierta y fundamental para la prosperidad de la tasación del lucro cesante consolidado, manifestación que no fue contra interrogada por el apoderado sustituto de la aseguradora en el interrogatorio de parte rendido por el demandante.

De forma, que la petición por lucro cesante no es caprichosa, está legalmente fundada y probada, diferente es que la pasiva opte por alejarse de una defensa técnica, y elija oponerse a sabiendas de la responsabilidad que le asiste en las lesiones que le causaron al demandante.

Resultan amañadas las tasaciones transcritas en el escrito de sustentación del recurso, ya que no sabemos el contexto y el año del punible, puede que la sentencia de la Corte sea del año 2016, pero ¿cuál es la fecha de ocurrencia del accidente?, ¿de que fecha es la radicación de la demanda?, de hecho, hay transcripciones de hace 18 y 20 años atrás de la Corte, lo que impone pensar que los hechos ocurrieron hace más de 30 años, luego le da peso a mi argumento, corresponden a pronunciamientos de accidentes de más de 25 años atrás, en donde entonces, esa cifra en la que la Corte condeno, era representativa, como la que he pedido en esta acción para el demandante.

Respecto de los perjuicios morales. No cabe duda la grave afectación de la humanidad del señor Miguel Antonio Avella Dueña, el evento dañino, como afecto su vida, como cambio para mal el resto de sus días ya que no puede volver a ejercer su actividad productiva, su profesión, es decir, conducir su propio camión, que era la forma como hasta el 4 de mayo de 2018 lograba el sustento propio y el de su familia.

Es por ello que considero, salvo mejor criterio, con fundamento en la jurisprudencia de nuestra corte de cierre, es decir, la Corte Suprema de Justicia, solicitar al Superior al desatar el recurso de apelación de la sentencia, que la parte demandada debe ser condena pagar los topes más altos por los perjuicios inmateriales posibles al aquí demandante.

Los perjuicios inmateriales han evolucionado por vía jurisprudencial, corresponden ellos a las afectaciones emocionales internas y externas de las personas que se ven inmersas en eventos dañosos como el que ocupa ahora nuestra atención. Afectación emocional que puede ser tanto interna como externa, que, aunque no son medibles en dinero, la compensación y su tasación se liquidan en moneda comercial.

La Corte Suprema de Justicia, con el transcurrir del tiempo ha ido fijando los montos máximos que eventualmente pueden ser pagados a los afectados, sin desconocer este togado que la tasación de los mismos corresponde al Señor Juez de la causa, en su arbitrio judicial, y en uso de la sana crítica, en la valoración de los interrogatorios de parte, los testimonios, y toda prueba arrimada al plenario. También lo es que cada caso es diferente, cada persona es diferente, y la forma como los afecta el evento les cambia la vida de manera diferente. En el caso de marras, Miguel Antonio Avella Dueñas no puede volver a trabajar en lo único que sabe hacer, que es conducir camión, su propio camión.

A Dios gracias en el accidente materia de investigación en la presente acción, el lesionado no falleció, pero ello no impone pensar que no se vio emocionalmente afectado. A estas especiales circunstancias, se ajusta la sentencia de la Corte Suprema, SC-15996, del 29 de noviembre de 2016, Magistrado Ponente, Doctor. Luis Alonso Ricio Puerta, en donde respecto de los perjuicios morales, expuso:

> *"En relación con el detrimento moral, la Sala en CSJ SC 28 de mayo de 2012, radicación 2002-00101-01, señaló:*
>
> *Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación*

de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, ***circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño****, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas,* ***en cambio, puede afectarlos en menor grado****. 'Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que* ***pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales****, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran* ***el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar****, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada …' (…)'.*

Bajo esos presupuestos, por cuanto ***sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más****;* ***no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos****…",* negrilla por fuera del texto.

En cuanto al quantum, la sentencia SC12994-2016, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, de fecha 15 de septiembre de 2016, la Corte respecto del monto de los perjuicios morales dijo:

"La Corte ha fijado los parámetros para establecer la cuantía del daño moral, laborío que ha realizado consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia; de esa suerte, periódicamente ha señalado unas sumas orientadoras para los juzgadores, no a título de imposición sino de referentes (CSJ SC sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss; así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, radicación n. 993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos, y en decisión de 13 de mayo de 2008, reiterada en Dic. 9 de 2013, Rad. 2002-00099, noventa millones de pesos).

Cual se observa, la cuantía del daño moral se estima en cifras que la Corporación reajusta de tiempo en tiempo, mismas que han de servir de directrices u orientaciones para los jueces de instancia…"

Cuando aspiro y suplico al Señor Juez la mayor condena posible en la sentencia, a los demandados, por todos los perjuicios causados, tanto materiales como inmateriales, no es con ánimo de enriquecer de manera injustificada al demandante, se trata que dada las limitaciones que rondan el resto de su vida, pueda atender los gastos que le impondrá tener calidad de vida, es decir, hacer menos gravoso las consecuencias del accidente acaecido, en el que se vio inmerso, y del cual es víctima.

LOS ANTERIORES RENGLONES CORRESPONDEN A LOS ARGUMENTOS CON LOS CUALES DÍ CONTESTACIÓN A LOS PRIMEROS CUATRO NUMERALES DEL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN, solo los transcribí, ya que los argumentos del apelante corresponden a los ya tratados.

A juicio de este togado, no tiene sentido que apelante reitere los mismo argumentos y dichos a lo largo de 28 páginas, que sabemos no se ajustan a la verdad de lo sucedido. Desconozco la razón por la cual la aseguradora no acepta que su asegurado causo un daño, y que su obligación producto de la relación contractual es indemnizar en debida forma al lesionado. No veo la razón de desgastar a la rama judicial, a la contraparte, dilatar de manera injustificada la indemnización que debe atender.

7. La denominada **EL JUZGADO DE INSTANCIA INAPLICO TOTALMENTE LOS ARTÍCULOS 1088 Y 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBIDO A QUE LOS RECONOCIMNIENTOS ECONOMICOS DE LA SENTENCIA, VULNERARON EL CARÁCTER EMINENTEMENTE INDEMNIZATORIO DEL SEGURO AL ENRIQUECER A LA DEMANDANTE EN LUGAR DE REPARARLOS**.

La presente acción la inicie con fundamento en el artículo 2341 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

Concordante con lo consignado en el artículo 2356 de la misma obra, que es el que regula el ejercicio de actividades peligrosas. Estos preceptos normativos faculta a mi representado a iniciar la acción de responsabilidad civil, siempre que concurran los elementos como son el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre los dos primeros.

El asunto que ahora nos ocupa, el hecho se encuentra detallado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A 000814574; el daño en la historia clínica y los Informes Periciales de Clínica Forense. Pero como el daño a la integridad física del demandante fue en ejercicio de actividad peligrosa, a éste le basta probar el perjuicio y el nexo de causalidad.

Con la presente demanda, mi representado no pretende enriquecerse sin justa causa como lo presenta el apelante. De prosperar la totalidad de las pretensiones materiales de la demanda, que ascienden a la suma de $93.178.546, estoy seguro que Miguel Antonio Avella Dueñas no quedaría millonario, y más seguro estoy que la aseguradora no quedaría pobre, máxime que tiene en reserva el dinero para atender la condena.

La Señora Juez Diecinueve (19) del Circuito de Bogotá, en la Providencia calendada 24 de septiembre de 2020, expediente N° 110014003068 2018-00609 01, al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, en su Providencia respecto del enriquecimiento sin justa causa expuso:

> ***"De los presupuestos del enriquecimiento sin causa***
>
> *El enriquecimiento sin causa* ***se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona****, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.* Negrilla y subrayado por fuera del texto.
>
> *Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.*
>
> *El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual "cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece "****respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios", en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado****.* Negrilla y subrayado por fuera del texto.
>
> *A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: "nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro". Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.*
>
> *En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia , en sentencia reciente, señaló:*
>
> *"****Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:***
>
> *"1º* ***Que exista un enriquecimiento****, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.* Negrilla y subrayado por fuera del texto.

*"2º **Que haya un empobrecimiento correlativo**, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.* Negrilla y subrayado por fuera del texto.

"Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

*"**Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido**, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.* Negrilla y subrayado por fuera del texto.

"El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

"3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

"En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

"4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

"Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

"5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley"

De forma que si el doctor Herrera Ávila alega enriquecimiento sin jsuta causa de la parte actora en la presente acción, considero que debe estudiar los elementos transcritos, e iniciar las acciones correspondentes, si es que hay luagar ello, ya que en el caso de marras, el demandado objetante no ha pagado, no ha entregado dinero alguno al actor, requisito sine quanon para que lo tilde enriquecerse sin justa causa. Luego si no hay dinero de por medio, cual es el el fundamento del enriquecimiento sin justa causa de Miguel Antonio Avella Dueñas?

Como no expone los elementos del enriquecimiento sin justa causa, la consecuencia lógica será la negación de la alegación, y así lo solicito de manera comedida al Señor Juez Superior.

8. La denominada **POR PARTE DEL AD-QUEM NO PODRÁN OBVIARSE LAS CONSIDERACIONES PARTICULARES Y GENERALES DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS**.

Esta alegación corresponde al mismo acto de soberbia del togado asistente a la audiencia de instrucción y juzgamiento, en el que refuta el fallo sin conocerlo. Considero que la alegación de este numeral no debe ser objeto de estudio por el Superior ya que no corresponde a pronunciamiento alguno de la sentencia recurrida, luego lo apelable y sustentable debe ser el texto conocido, y no lo desconocido.

III. PETICIÓN.

De manera comedida solicito al Señor Juez de Segunda Instancia se sirva negar la prosperidad de la apelación incoada, toda vez que en ella no presenta elementos nuevos, ya que son los mismos argumentos de la contestación de la demanda, que el Señor Juez Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá, estudio y analizo para proferir la sentencia recurrida, la que a juicio de este togado no goza de reproche alguno.

Tengo claro que el derecho es dinámico, por ello la interpretación que demos todos los abogados de un mismo precepto jurídico sea diferente, pero, ello no es óbice para que el demandado se niegue a reconocer lo que es evidente, como lo es el hecho cierto que Danilo Medina asegurado de la Equidad Seguros Generales O. C., fue el causante del choque presentado la mañana del 4 de mayo de 2018, en la autopista norte con calle 127, de esta ciudad de Bogotá, cuando de manera abrupta colisiono su automotor de placas SQW902 contra el camión del hijo del demandante que se encontraba debajo de éste anclandolo para el cambio de la llanta averiada, y lo envío contra el camión de propiedad del lesionado, quien se encontraba sacando la llanta de repuesto, quedando aprisionado entre los dos grandes vehículos, en forma de emparedado.

Todo el acontecimiento era totalmente previsible para el asegurado de La Equidad Seguros Generales O. C., pero por falta de diligencia, cuidado, responsabilidad colisiono a los rodantes que se encontraban varados, cuyos conductores habían señalizado su estado, atropellando al señor Miguel Antonio Avella Dueñas, quien a causa de las lesiones quedo con

nervio radial derecho medial del humero tipo neuropraxia

La consecuencia de la patología descrita, es que no pueda volver a ejercer su actividad o único trabajo que confeso saber hacer, como lo es conducir su propio camión. Por ello los ingresos se le mermaron, y ahora debe pagar un conductor para que haga su trabajo, lo que sin duda alguna conlleva a la reducción de los ingresos de cada mes para la manutención suya y de su familia, ya que debe atener las obligaciones derivadas de tener un trabajador, tal como lo confeso en el interrogatorio de parte, en donde también es visible la limitación en su mano.

Ruego al Señor Juez de Segunda Instancia tener en cuenta que Danilo Medina, pese a estar debidamente notificado guardo silencio, por ello se le debe aplicar los establecido en los artículos 96, 97 y siguientes del Código General del Proceso, declarando ciertos los hechos susceptibles de confesión.

Por todo lo expuesto en el presente Memorial, de manera comedida solicito al Señor de Segunda Instancia, se sirva negar la prosperidad de los argumentos soporte de la sustentación de la apelación.

En su lugar dejar en firme la sentencia proferida y ajustada a derecho proferida por el Señor Juez Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogotá, quien hizo un estudio todos y cada uno de los elementos de la sustentación de la apelación, ya que son los mismos argumentos de la contestación de la demanda, de forma que, en el legajo de 28 páginas, no hay nada nuevo que pueda llevar al Superior a derogar el fallo apelado.

Ruego al Señor Juez de Segunda Instancia se sirva condenar en costas a la parte apelante.

Del Señor Juez

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C.S de la Judicatura
e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com